

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. - MINISTERIO DE FINANZAS. - DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION DM/N° 1.590.- MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO. - DESPACHO DEL MINISTRO. - RESOLUCION DM/N° 377.- CARACAS, 12 ENE 2005.

194° y 145°

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 8, y el numeral 15 del artículo 10 del Decreto N° 2.141 de fecha 22 de noviembre de 2002, y con el numeral 3 del artículo 4° de la Ley Orgánica de Aduanas, y de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Decisión 571 de fecha 15 de diciembre de 2003, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 1 de su Reglamento Comunitario, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1.- Se establece un Sistema de Bandas de Precios de Referencia, para la importación de las mercancías cuyos códigos y descripciones arancelarias se indican en el listado de productos anexo, el cual forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- El establecimiento de los precios de referencia fijados en el Sistema de Bandas, se fundamenta en los datos suministrados por el Ministerio de la Producción y el Comercio sobre las importaciones venezolanas registradas durante los últimos seis (06) años, constituidos por un precio de referencia FOB promedio para cada producto, un porcentaje de variación para determinar los respectivos límites inferior y superior con respecto al precio de referencia FOB promedio, y un índice de aproximación con respecto al límite inferior del Sistema de Bandas de Precios de Referencia. Los valores establecidos en esta Resolución estarán expresados en Dólares de los Estados Unidos de América sobre Kilogramo (US\$/Kg).

Artículo 3.- El Sistema de Bandas de Precios de Referencia a que se refiere el artículo anterior, tendrá como finalidad servir de mecanismo de verificación del valor declarado en la aduana. En tal sentido, el Sistema de Bandas se utilizará como elemento objetivo y cuantificable para fundamentar las dudas razonables que puedan surgir, para aceptar el Valor

de Transacción de las mercancías importadas, por parte del funcionario competente de la Administración Aduanera.

Los precios de referencia no serán utilizados en ningún caso como base imponible obligatoria o precio oficial. Tampoco podrán utilizarse como valor sustitutivo del Valor de Transacción declarado, salvo en los casos previstos en el artículo 10 de esta Resolución.

Cuando el precio de importación declarado se ubique dentro de los límites superior e inferior del Sistema de Bandas establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, procederá la determinación de la base imponible conforme a los procedimientos previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que privilegia el Valor de Transacción como método principal de valoración de las mercancías importadas.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 571, de fecha 15 de diciembre de 2003, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 51 de su Reglamento, cuando el funcionario competente de la Administración Aduanera verifique que los precios declarados están ubicados entre el límite inferior del Sistema de Bandas de Precios de Referencia y el índice de aproximación, estará obligado a requerir por escrito al importador, o consignatario aceptante, los documentos o pruebas complementarias que acrediten que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 5.- Para la aceptación o rechazo del Valor de Transacción declarado, el funcionario competente de la Administración Aduanera, evaluará la información disponible y dará oportunidad al importador de presentar algunos de los soportes documentales que demuestren la veracidad de la declaración a satisfacción de la Administración Aduanera, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Decisión 571, a saber:

- a) Comprobantes de las transferencias de divisas a través de instituciones financieras demostrativas del precio realmente pagado al proveedor extranjero;
- b) Listas de precios de exportación o cotizaciones emitidas por el proveedor extranjero;
- c) Ofertas o cotizaciones públicas para la exportación del mismo proveedor u otro, del mismo país de exportación;

- d) Publicaciones especializadas con precios de exportación aplicables al mercado venezolano;
- e) Póliza de seguro que indique el valor asegurado a indemnizar, en caso de siniestro de la mercancía objeto de la importación;
- f) Comunicaciones cruzadas con el proveedor para concertar la compraventa y exportación a Venezuela;
- g) Cualquier otro documento comercial que permita sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 6.- Cuando el funcionario competente de la Administración Aduanera verifique que el precio declarado está entre el índice de aproximación y el límite inferior del Sistema de Bandas de Precios de Referencia, y el importador no justifique fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, así como la existencia de condiciones comerciales más favorables en la transacción comercial, siempre y cuando tales condiciones de la transacción no sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, procederá a rechazar el Valor de Transacción.

Artículo 7.- Cuando el funcionario competente de la Administración Aduanera verifique que el precio declarado está por debajo del índice de aproximación del Sistema de Bandas de Precios de Referencia, procederá de inmediato a rechazar el Valor de Transacción declarado.

Artículo 8.- Las actuaciones del funcionario competente de la Administración Aduanera conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, obligará a la determinación del valor por los métodos secundarios al Método del Valor de Transacción establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 emanada de la Comisión de la Comunidad Andina y su Reglamento Comunitario.

Artículo 9.- Para la determinación del Valor en Aduana según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas o el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, el funcionario competente de la Administración Aduanera requerirá los antecedentes de valoración de mercancías importadas cuyo valor de transacción haya sido aceptado por la Aduana, el cual se aplicará en los términos previstos en los artículos 2 y 3,

respectivamente, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en las Secciones I y II del Capítulo II del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

En razón de lo dispuesto en el artículo 17 del citado Acuerdo, en concordancia con el artículo 14 de la Decisión 571 y el artículo 59 de su Reglamento Comunitario, la Administración Aduanera podrá investigar e invalidar cualquier Valor de Transacción que sea presentado como antecedente para la aplicación de los artículos 2 o 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, cuando se determine que dichos valores de transacción son anormalmente bajos.

Artículo 10.- La determinación del Valor en Aduana según el Método del Ultimo Recurso, se efectuará cuando no sea posible la utilización de los métodos de valoración precedentes. En estos casos, el funcionario competente de la Administración Aduanera podrá determinar el Valor en Aduana con base al Precio de Referencia Promedio, establecido en el artículo 1 de la presente Resolución. A tal efecto, se sustituirá el precio declarado por el importador, por el Precio de Referencia Promedio.

Artículo 11.- El funcionario competente de la Administración Aduanera, una vez rechazado el valor declarado y determinado por la aplicación de los métodos secundarios, deberá exigir garantía suficiente mediante depósito bancario, por el monto de los impuestos de importación y otros gravámenes causados por la diferencia entre el valor declarado y el valor establecido, según el método de valoración aplicable, así como velar por la aplicación de la multa establecida en el artículo 120 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en leyes especiales, debiendo notificar al contribuyente los resultados y el sustento técnico legal del procedimiento aplicado.

Artículo 12.- Contra los actos que dicten los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, el consignatario aceptante de la mercancía importada podrá interponer los recursos administrativos o judiciales previstos en la Legislación vigente.

Artículo 13.- Los órganos competentes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y del Ministerio de la Producción y el Comercio, convendrán sobre los mecanismos de intercambio de información que sean necesarios, para la administración y mantenimiento del Sistema de Bandas de Precios de Referencia que se establezca.

Artículo 14.- El cuerpo normativo de la presente Resolución mantendrá su vigencia hasta tanto surjan nuevas condiciones que ameriten su modificación. El listado de productos anexo, contenido de los precios de referencia, deberá ser actualizado permanentemente, estableciéndose mecanismos ágiles, que permitan realizar las reformas, adiciones o exclusiones a que haya lugar, dependiendo de la dinámica del comercio internacional del sector textil y confección.

Artículo 15.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Ministro de Finanzas

WILMAR CASTRO SOTELDO
Ministro de la Producción y el Comercio

INA/DV/2005/I/009

C I R C U L A R

PARA: GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES
a/c Jefes de la División de Operaciones
a/c Jefes del Area de Asistencia al Contribuyente
a/c Jefes del Area de Apoyo Jurídico

DE: INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 31 de Marzo de 2005

ASUNTO: RESOLUCION M.F. – M.P.C. SOBRE
PRECIOS REFERENCIALES PARA TEXTILES Y CONFECCION

Como es de su conocimiento, a partir del 03/02/2005 entró en vigencia la Resolución conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1.590 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 377 de fecha 12/01/2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.120 de fecha 02/02/2005.

En tal sentido se les transmiten las siguientes aclaratorias, para resolver algunas dudas que nuevamente se presentan en las aduanas sobre la interpretación de las normas de la Resolución y facilitar así su ejecución, a la luz de la normativa internacional aplicable; las cuales fueron remitidas a las aduanas a través de la Circular N° 006 del 21/02/2002, en ocasión de la primera publicación del Sistema de Bandas, mediante Resolución conjunta del Ministerio de Finanzas N° 682 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 004 de fecha 07/01/2002, en la Gaceta Oficial N° 37.372 de fecha 25/01/2002:

1.- Mediante la Resolución actual se reestablece el **Sistema de Bandas de Precios Referenciales** para la verificación de los valores declarados, **en las importaciones de mercancías de los sectores textil y de la confección** que se indican en la misma.

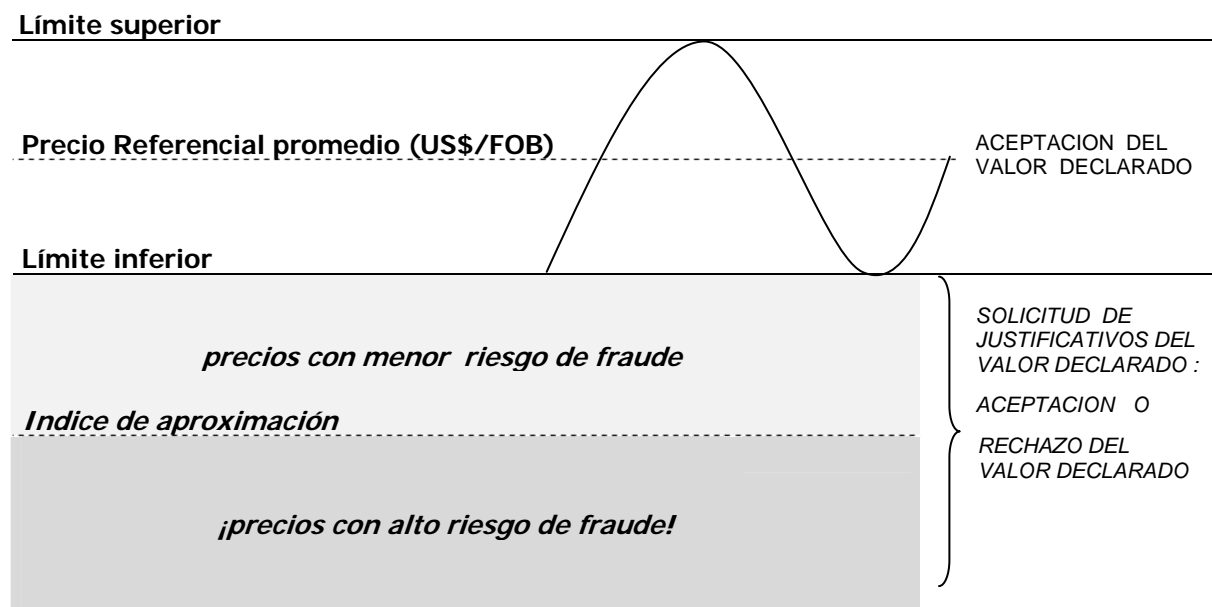
La Resolución contiene una serie de normas de obligatorio cumplimiento para los funcionarios competentes en el reconocimiento de las mercancías. Se refieren a procedimientos específicos aplicables a situaciones determinadas, con el fin de apoyar las decisiones en cuanto a la aceptación o rechazo del Valor de Transacción. Dichas obligaciones están igualmente enmarcadas en los

procedimientos generales de valoración, que fueron establecidos en la Circular No. INA/DV/I-19 de fecha 30/05/2000, emanada de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Dichos procedimientos, así como las normas de la Resolución, son consistentes con lo establecido en la normativa supranacional en materia de valoración aduanera, como lo es el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y su Reglamento Comunitario.

2.- A continuación se les presenta nuevamente el gráfico ilustrativo acerca del funcionamiento de estas bandas, con respecto a los precios unitarios de factura y a los valores declarados:

SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS REFERENCIALES



3.- El sistema de bandas muestra los escenarios posibles para valorar las mercancías por métodos distintos al Valor de Transacción en los casos que lo ameriten. Los precios de las bandas y el índice de aproximación indican al funcionario el grado de confiabilidad que puede existir para la aceptación de los valores declarados, por una parte; por la otra, el respaldo que el sistema otorga al funcionario actuante en el eventual rechazo de un valor declarado. Brinda un criterio uniforme para todas las Aduanas en cuanto a la aceptación o rechazo del valor declarado para mercancías altamente sensibles a la subfacturación, como lo son los productos textiles y de la confección, sin mayor reticencia que la que pueda mostrarse ante aquella documentación no fiable suministrada por el importador para cumplir con los requerimientos de información adicional formulados por el funcionario competente.

4.- En un sentido estricto, las normas de la Resolución tienen un efecto equivalente a un mecanismo de alerta para la detección de precios anormalmente bajos, que estratifica el nivel de riesgo que los

precios declarados puedan representar respecto al sistema de bandas, a efectos de comprobar su veracidad.

En un sentido amplio, el sistema de bandas funciona como un nuevo esquema flexible de utilización de precios referenciales que no puede perder de vista las realidades del mercado, las diferencias de características y tipos de mercancías, las fluctuaciones y diferencias en la capacidad de negociación o trayectoria comercial de los importadores, siempre tomando en cuenta las disposiciones, obligaciones y prerrogativas contenidas en la normativa internacional.

5.- Para verificar los valores declarados, los funcionarios responsables del reconocimiento tienen que **convertir los precios unitarios de factura**, que normalmente se expresan en distintas unidades de comercialización (mts., yardas, mts.², unidades, docenas, etc.), **en precios FOB US.\$/Kgs. brutos**, a fin de comparar lo facturado con las Bandas de Precios de Referencia que establece la Resolución. Para esto basta con dividir, por ejemplo, el valor parcial de una subpartida, entre el número de Kgs. brutos de la subpartida que aparece en el campo correspondiente de la forma "B", así como en los documentos comerciales (factura, lista de empaque, documento de transporte).

6.- Todo precio FOB US\$/Kg. Que se encuentre dentro de los límites superior e inferior de la banda, se considerará conforme a los efectos de la aceptabilidad del Valor de Transacción declarado.

7.- No obstante, debe recordarse que de conformidad con las normas de valoración, incluso puede haber rechazo del Valor de Transacción cuando se dan casos de importaciones con precios que estando dentro de los límites de las bandas, incumplen alguno de los demás requisitos de dicho método de valoración, tal como ocurriría en el caso de una transacción comercial distinta a la compraventa, o ante la falta de datos objetivos y cuantificables para aplicar un ajuste contemplado en el Artículo 8 del Acuerdo citado. Asimismo **procederá la aceptación de precios que estén por debajo del índice de aproximación, si en la evaluación de la información disponible se determina la veracidad y exactitud del precio realmente pagado o por pagar**, como elemento central de las condiciones implícitas en la venta y exportación de las mercancías al territorio nacional y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

8.- Todo precio FOB US.\$/Kg. que esté comprendido entre el límite inferior y el índice de aproximación de la banda será aceptado a efectos del Valor de Transacción, siempre que el importador o consignatario aceptante justifique fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar (Artículo 6 de la Resolución).

9.- **El Valor de Transacción será rechazado** y en consecuencia se decidirá la base imponible por los demás métodos de valoración, *en los casos siguientes:*

- cuando los precios declarados FOB US.\$/Kg. estén *comprendidos entre el límite inferior y el índice de aproximación*, y **el importador no justifique fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar** (Artículo 6 de la Resolución);
- cuando los precios declarados FOB US.\$/Kg **estén por debajo del índice de aproximación** (Artículo 7 de la Resolución) **y se verifique de acuerdo a la información presentada, que existe un alto riesgo de fraude.**

En cualquiera de los dos casos previamente señalados, antes de rechazar el Valor de Transacción se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución: se evaluará la información disponible, dando oportunidad al importador de presentar los soportes justificativos que allí se señalan.

10.- El Artículo 5 de la Resolución condiciona los procedimientos previstos en los demás artículos, al señalar claramente que para la aceptación o rechazo del Valor de Transacción, es indispensable hacer una evaluación de toda la información disponible, que permita tomar una decisión razonable acerca del valor declarado. No sólo evaluar los precios declarados, sino efectuar un análisis de la transacción comercial en sí, ya que el sistema de bandas sirve de herramienta de consulta para la verificación del valor y de apoyo para las decisiones de valoración a partir de datos objetivos y cuantificables. Al mismo tiempo persigue objetivos de lucha contra el fraude.

11.- Cuando cumplido este procedimiento el funcionario competente haya comprobado que las pruebas presentadas no justifican el valor declarado, procederá a determinar la Base Imponible por alguno de los métodos sucesivos que sustituyen al Valor de Transacción (Artículo 8, Resolución) y hará constar en el Acta de Reconocimiento las objeciones acerca de lo declarado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo previsto en el instructivo de la Circular 19, en su punto 11.

12.- Se les recuerda que el rechazo del Valor de Transacción declarado (Artículos 6 y 7 de la Resolución), como **medida inmediata** ante la **posible ocurrencia de un fraude al valor en aduana**, se encuentra previsto en el Artículo 17 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, que a su vez recoge la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio O.M.C. Esta última es parte de los textos jurídicos de la O.M.C. y guarda concordancia con el Artículo 17 del Acuerdo de Valoración.

13.- Para aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas o el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, se tendrán en cuenta los antecedentes documentales de otros valores de transacción ya aceptados, que posea la Aduana o los que presente el importador (Artículo 9 de la Resolución), los cuales se aplicarán según lo previsto en la Introducción General, numeral 2. del Acuerdo de Valoración y en sus Artículos 2 ó 3. En caso de disponer de más de un antecedente se aplicará el más bajo de los antecedentes disponibles, de conformidad con lo que prevén dichos artículos.

Cuando en la aplicación de los Artículos 2 ó 3 del Acuerdo se considere que algún antecedente presentado a la aduana para la valoración es anormalmente bajo, la Aduana deberá remitirlo con un informe al nivel normativo para investigarlo e invalidarlo si fuese procedente, pero no se podrá suspender o retardar el despacho de la importación que es objeto de la valoración. Esta instrucción reitera lo que ya se estableció en la Circular 19, punto 18.

14.- El sistema de Bandas de Precios de Referencia no tiene nada que ver con precios oficiales o valores mínimos, ni impone precios mínimos, y en consecuencia los precios referenciales que la Resolución establece no pueden ser utilizados con ese carácter, ni como elementos sustitutivos del valor declarado, (Artículo 3 de la Resolución), ya que como su nombre lo indica son referenciales.

15.- Solamente cuando la base imponible se deba decidir por el Método del Ultimo Recurso, por haberse agotado los métodos anteriores, se podrán tomar dichos precios referenciales para establecer la base imponible (Artículo 10 de la Resolución).

16.- El importador tiene derecho a manifestar su desacuerdo con la decisión de base imponible que surja de la aplicación de la Resolución y a interponer los recursos administrativos y judiciales correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 y su Nota Interpretativa del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la legislación nacional (Artículo 12 de la Resolución).

17.- Se exigirá la prestación de garantía conforme a la Resolución, por el diferencial de derechos resultantes de valorar por otro método y por las multas aplicables (Artículo 11 de la Resolución).

Evidentemente, aunque no lo señale la Resolución, no se exigirá garantía cuando el importador acepte la decisión de base imponible y sus consecuencias, ya que en tal caso la planilla de liquidación que se emita será pagable y no habrá garantía que prestar.

Las aclaratorias antes expresadas deben difundirse entre todos los funcionarios reconocedores sin excepción, así como a los funcionarios del Área de Apoyo Jurídico y del Área de Asistencia al Contribuyente; estos últimos para que den la debida información a los usuarios del Servicio Aduanero, en caso que lo requieran.

Hágase también del conocimiento de todos los funcionarios de la Guardia Nacional que prestan su apoyo a la Aduana en el servicio de Resguardo Aduanero.

Atentamente,

**RIGOBERTO FERNANDEZ TABUADA
INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS**

Providencias Administrativas N° SNAT/2001/879 Y N° SNAT/2002/944 de fechas 24/12/2001 y 15/05/2002
G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.359 y N° 37.452 de fechas 08/01/2002 y 28/05/2002

RER/MB/MC

Mar. '05

Ref.- Circular Banda Textiles 2005

"1805-2005 BICENTENARIO DEL JURAMENTO DEL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR EN EL MONTE SACRO"

Código	DESCRIPCION	Límite superior US\$/Kg	Precio de Referencia FOB US\$/Kg	Límite inferior US\$/Kg	Indice aproximación US\$/Kg
FIBRAS					
1	520100 Algodón sin cardar ni peinar.	1,9	1,6	1,4	1,2
2	540410 Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o mas y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	13,0	11,3	9,9	8,6
3	540490 Los demás monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm.	9,0	7,9	6,8	5,9
4	540500 Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	12,2	10,6	9,2	8,0
5	550310 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de nailon o demás poliamidas.	4,3	3,7	3,2	2,8
6	550320 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres.	1,5	1,3	1,1	1,0
7	550330 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.	1,9	1,7	1,5	1,3
8	550610 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de nailon o demás poliamidas.	4,3	3,8	3,3	2,8
9	550620 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de poliésteres.	2,9	2,6	2,2	1,9
10	550630 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.	2,5	2,1	1,9	1,6
11	550690 Las demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6,7	5,9	5,1	4,4
HILADOS					
12	520411 Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	11,5	10,0	8,7	7,6
13	520419 Los demás hilos de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	10,3	9,0	7,8	6,8
14	520420 Hilo de coser de algodón acondicionado para la venta al por menor.	22,1	19,2	16,7	14,5
15	5205 Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sencillos de fibras sin peinar.	5,0	4,4	3,8	3,3
16	5205 Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sencillos de fibras peinadas.	6,7	5,8	5,1	4,4

17	5205	Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.	7,1	6,2	5,4	4,7
18	5205	Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras peinadas.	9,3	8,1	7,0	6,1
19	5206	Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sencillos de fibras sin peinar.	4,5	3,9	3,4	2,9
20	5206	Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sencillos de fibras peinadas.	5,6	4,8	4,2	3,7
21	5206	Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.	5,4	4,7	4,1	3,6
22	5206	Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras peinadas.	7,5	6,5	5,7	4,9
23	5207	Hilado de algodón, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	11,7	10,2	8,8	7,7
24	5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	9,0	7,9	6,8	5,9
25	5402	Hilados de alta tenacidad.	5,1	4,5	3,9	3,4
26	5402	Hilados texturados.	4,7	4,1	3,6	3,1
27	5402	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.	5,3	4,6	4,0	3,5
28	5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionat para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.	6,0	5,2	4,5	3,9
29	5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	8,8	7,6	6,6	5,8
30	5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la veta al por menor.	7,9	6,9	6,0	5,2
31	5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	4,6	4,0	3,5	3,0
32	5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas, (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5,0	4,4	3,8	3,3
33	5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionado para la venta al por menor.	10,2	8,8	7,7	6,7
TEJIDOS						
34	5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	41,8	34,9	29,1	24,2
35	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos.	8,1	6,7	5,6	4,7

36	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados.	13,1	10,9	9,1	7,6
37	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos.	15,3	12,8	10,6	8,9
38	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilados de distintos colores.	18,4	15,3	12,8	10,7
39	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados.	20,9	17,4	14,5	12,1
40	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 G/M; Crudos	9,0	7,5	6,3	5,2
41	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados.	13,6	11,4	9,5	7,9
42	5209	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos.	14,4	12,0	10,0	8,4
43	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilados de distintos colores.	12,5	10,4	8,7	7,3
44	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados	20,8	17,3	14,4	12,0
45	5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos.	7,9	6,6	5,5	4,6
46	5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados.	9,8	8,2	6,8	5,7
47	5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos.	14,9	12,4	10,4	8,6
48	5210	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilados de distintos colores.	12,9	10,7	8,9	7,4

49	5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados.	15,1	12,6	10,5	8,7
50	5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje superior a 200 g/m2, crudos	8,1	6,7	5,6	4,7
51	5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados.	7,6	6,3	5,3	4,4
52	5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos.	13,2	11,0	9,1	7,6
53	5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje superior a 200 g/m2, con hilados de distintos colores.	15,1	12,6	10,5	8,7
54	5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje superior a 200 g/m2, estampados.	17,6	14,7	12,2	10,2
55	5212	Los demás tejidos de algodón.	14,8	12,3	10,2	8,5
56	5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida N° 54.04.	14,9	12,4	10,4	8,6
57	5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida N° 54.05.	14,9	12,4	10,4	8,6
58	5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	13,0	10,8	9,0	7,5
59	5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados.	8,9	7,4	6,2	5,1
60	5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, teñidos.	10,5	8,7	7,3	6,1
61	5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores.	17,1	14,3	11,9	9,9
62	5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, estampados.	13,2	11,0	9,1	7,6
63	5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados.	6,5	5,4	4,5	3,8

64	5514	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, inferior al 85% en peso, teñidos.	9,2	7,7	6,4	5,3
65	5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores.	11,0	9,1	7,6	6,3
66	5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, inferior al 85% en peso, estampados.	12,4	10,3	8,6	7,2
67	5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	16,8	14,0	11,7	9,7
68	5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	17,8	14,8	12,3	10,3
69	6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.	12,5	10,4	8,7	7,3
70	6002	Los demás tejidos de punto.	13,6	11,4	9,5	7,9
OTROS TEXTILES						
71	5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	6,8	5,7	4,7	3,9
72	5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	7,0	5,8	4,8	4,0
73	5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	13,0	10,8	9,0	7,5
74	5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	13,2	11,0	9,1	7,6
75	5806	Cintas, excepto los artículos de la partida N° 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.	16,5	13,8	11,5	9,6
Ropa Interior / Accesorios / Lencería y Otras Prendas						
76	6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida N° 61.03.	69,7	55,7	44,6	35,7
77	6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida N° 61.04.	69,5	55,6	44,5	35,6
78	6107	Calzoncillos y "slips", de punto, para hombres o niños.	35,2	28,1	22,5	18,0
79	6107	Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños.	47,8	38,2	30,6	24,5
80	6107	Los demás calzoncillos, "slips", camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	35,9	28,7	22,9	18,4
81	6108	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres o niñas.	38,9	31,1	24,9	19,9
82	6108	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, para mujeres o niñas.	51,4	41,1	32,9	26,3

83	6108	Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas.	47,5	38,0	30,4	24,3
84	6108	Las demás combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	50,1	40,1	32,0	25,6
85	6109	T- shirts y camisetitas interiores, de punto.	50,0	40,0	32,0	25,6
86	6110	Sueteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluidos los "sous-pull", de punto.	49,3	39,5	31,6	25,3
87	6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés.	66,4	53,1	42,5	34,0
88	6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte	56,5	45,2	36,2	29,0
89	6112	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto.	74,4	59,5	47,6	38,1
90	6112	Bañadores para hombres o niños, de punto.	126,2	100,9	80,8	64,6
91	6112	Bañadores para mujeres o niñas, de punto.	148,8	119,1	95,2	76,2
92	611511	Calzas, "pantymedias" y leotardos de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto.	51,9	41,5	33,2	26,6
93	611512	Calzas, "pantymedias" y leotardos de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo, de punto.	46,6	37,3	29,9	23,9
94	611519	Calzas, "pantymedias" y leotardos de las demás materias textiles, de punto.	47,0	37,6	30,0	24,0
95	611520	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto.	31,3	25,0	20,0	16,0
96	611591	Los demás calcetines y artículos de calcetería de lana o pelo fino, de punto.	38,7	31,0	24,8	19,8
97	611592	Los demás calcetines y artículos de calcetería de algodón, de punto.	30,8	24,6	19,7	15,8
98	611593	Los demás calcetines y artículos de calcetería de fibras sintéticas, de punto.	30,6	24,5	19,6	15,7
99	611599	Los demás calcetines y artículos de calcetería de las demás materias textiles, de punto.	36,0	28,8	23,0	18,4
100	6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	29,0	23,2	18,5	14,8
101	611720	Corbatas y lazos similares.	119,5	95,6	76,5	61,2
102	6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida N° 62.03.	67,4	53,9	43,1	34,5
103	6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida N° 62.04.	63,5	50,8	40,7	32,5
104	6207	Calzoncillos y "slips" para hombres o niños, excepto los de punto.	36,7	29,4	23,5	18,8
105	6207	Camisones y pijamas para hombres o niños, excepto los de punto.	52,2	41,8	33,4	26,7

106	6207	Los demás camisetas interiores, calzoncillos, "slips", camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.	35,5	28,4	22,7	18,2
107	6208	Combinaciones y enaguas para mujeres o niñas, excepto las de punto.	43,8	35,0	28,0	22,4
108	6208	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, excepto las de punto.	46,4	37,2	29,7	23,8
109	6208	Las demás camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	57,3	45,8	36,7	29,3
110	6209	Prendas y complementos de vestir de bebés, excepto los de punto	65,8	52,6	42,1	33,7
111	6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas n° 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.	52,2	41,8	33,4	26,7
112	6211	Bañadores, excepto los de punto, para hombres o niños.	143,1	114,5	91,6	73,3
113	6211	Bañadores, excepto los de punto, para mujeres o niñas	158,2	126,6	101,3	81,0
114	6211	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	40,3	32,2	25,8	20,6
115	6211	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, excepto los de punto.	49,1	39,3	31,4	25,2
116	6211	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, excepto los de punto.	51,0	40,8	32,6	26,1
117	6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	90,0	72,0	57,6	46,1
118	621510	Corbatas y lazos similares de seda o desperdicios de seda.	162,4	129,9	103,9	83,1
119	621520	Corbatas y lazos similares de fibras sintéticas o artificiales.	105,1	84,1	67,3	53,8
120	621590	Corbatas y lazos similares de las demás materias textiles.	78,3	62,6	50,1	40,1
121	6216	Guantes, mitones y manoplas.	21,5	17,2	13,8	11,0
122	6301	Mantas.	25,2	20,2	16,1	12,9
123	6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	27,0	21,6	17,3	13,8
124	6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	25,9	20,7	16,6	13,3
125	6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida N° 94.04.	31,9	25,5	20,4	16,3
126	6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	27,0	21,6	17,3	13,8
CAMISAS						
127	6105	Camisas de punto para hombres o niños.	46,0	36,8	29,4	23,5
128	6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	41,9	33,6	26,8	21,5
129	6205	Camisa para hombres o niños.	53,9	43,1	34,5	27,6
130	6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	53,8	43,0	34,4	27,5
PANTALONES						

131	610341	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto.	102,6	82,1	65,7	52,5
132	610342	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de algodón, de punto.	33,5	26,8	21,4	17,1
133	610343	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto.	24,7	19,7	15,8	12,6
134	610349	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de las demás materias textiles, de punto.	28,6	22,9	18,3	14,6
135	620341	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de lana o pelo fino.	86,3	69,1	55,2	44,2
136	620342	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de algodón.	34,8	27,8	22,2	17,8
137	620343	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de fibras sintéticas.	42,5	34,0	27,2	21,8
138	620349	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de las demás materias textiles.	36,0	28,8	23,0	18,4
139	620461	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	82,8	66,2	53,0	42,4
140	620462	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de algodón.	39,7	31,7	25,4	20,3
141	620463	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	59,0	47,2	37,7	30,2
142	620469	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	55,1	44,1	35,3	28,2
FALDAS						
143	610451	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	94,7	75,7	60,6	48,5
144	610452	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	51,8	41,5	33,2	26,5
145	610453	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	39,4	31,5	25,2	20,2
146	610459	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	58,2	46,6	37,3	29,8
147	620451	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	86,4	69,1	55,3	44,2
148	620452	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón.	46,4	37,1	29,7	23,8

149	620453	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	54,0	43,2	34,6	27,7
150	620459	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	61,2	49,0	39,2	31,3
CHAQUETAS						
151	610331	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino.	117,0	93,6	74,9	59,9
152	610332	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de algodón.	42,8	34,3	27,4	21,9
153	610333	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas.	47,9	38,3	30,6	24,5
154	610339	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles.	57,6	46,1	36,9	29,5
155	610431	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de lana o pelo fino.	109,8	87,8	70,3	56,2
156	610432	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	36,0	28,8	23,0	18,4
157	610433	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	47,9	38,3	30,7	24,5
158	610439	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	54,9	43,9	35,1	28,1
159	620331	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de lana o pelo fino.	107,2	85,8	68,6	54,9
160	620332	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de algodón.	48,1	38,4	30,8	24,6
161	620333	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de fibras sintéticas.	44,8	35,9	28,7	22,9
162	620339	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de las demás materias textiles.	52,6	42,0	33,6	26,9
163	620431	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	93,6	74,9	59,9	47,9
164	620432	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de algodón.	54,0	43,2	34,6	27,6
165	620433	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	65,9	52,7	42,2	33,7
166	620439	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	40,0	32,0	25,6	20,5
VESTIDOS						
167	610441	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de lana o pelo fino.	122,4	97,9	78,3	62,7
168	610442	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	40,7	32,5	26,0	20,8
169	610443	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	43,4	34,7	27,8	22,2
170	610444	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de fibras artificiales.	63,0	50,4	40,3	32,3
171	610449	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	100,8	80,6	64,5	51,6
172	620441	Vestidos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	153,0	122,4	97,9	78,3
173	620442	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón.	64,8	51,8	41,5	33,2
174	620443	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	67,1	53,7	43,0	34,4
175	620444	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras artificiales.	76,8	61,4	49,1	39,3

176	620449	Vestidos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	82,8	66,2	53,0	42,4
TRAJES						
177	6103	Trajes (ambos o ternos), de punto, para hombres o niños.	67,5	54,0	43,2	34,6
178	6104	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas.	66,8	53,4	42,7	34,2
179	6203	Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños.	69,3	55,4	44,4	35,5
180	6204	Trajes sastre par mujeres o niñas.	53,1	42,5	34,0	27,2
CONJUNTOS						
181	610321	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino.	113,2	90,6	72,5	58,0
182	610322	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de algodón.	52,2	41,8	33,4	26,7
183	610323	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas.	50,6	40,5	32,4	25,9
184	610329	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles.	42,3	33,9	27,1	21,7
185	620321	Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino.	119,0	95,2	76,1	60,9
186	620322	Conjuntos para hombres o niños, de algodón.	56,5	45,2	36,2	28,9
187	620323	Conjuntos para hombres o niños, de fibras sintéticas.	41,4	33,1	26,5	21,2
188	620329	Conjuntos para hombres o niños, de las demás materias textiles.	36,0	28,8	23,0	18,4
189	620421	Conjuntos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	63,0	50,4	40,3	32,3
190	620422	Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón.	60,7	48,5	38,8	31,1
191	620423	Conjuntos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	44,5	35,6	28,5	22,8
192	620429	Conjuntos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	40,7	32,6	26,1	20,9